



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NARCIZO JAVIER CARVAJAL MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JAIRO ENRIQUE PIÑEROS QUINTERO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUDES - REQUIERE</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2021-00042-00</b>

Decide el despacho las siguientes solicitudes realizadas por el apoderado de la parte ejecutante, así: i- Requerir a la O.R.I.P. Armenia, Quindío; ii- Requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

De entrada, deben despacharse desfavorablemente ambas solicitudes, como quiera que, en primer lugar, la referida Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, mediante correo electrónico recibido el 11 de octubre de 2022, allegó la nota devolutiva (PDF "62" del expediente digital), mediante la cual negó el registro de la medida cautelar ordenada por este Juzgado, por lo tanto, no es necesario realizar el requerimiento según fue solicitado.

En segundo lugar, no es viable requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, pues este respondió a la comunicación librada por este Despacho y manifestó que el embargo de los remanentes que aquí se decretó no surte efectos.

Lo anterior, a pesar de que el apoderado demandante indicó que el proceso en el cual se encontraba registrado el embargo de los remanentes (63-001-40-03-005-2012-00258-00), tramitado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal, terminó por desistimiento tácito según las anotaciones registradas en la página de la Rama Judicial.

Tal situación escapa a toda orden que pueda ser emitida en el presente proceso ejecutivo y en su lugar deberá ser gestionada por el abogado interesado en que se levante la medida cautelar, ante la autoridad judicial competente.

Por tanto, en caso de persistir en la solicitud de que se embarguen los remanentes del proceso identificado con número de radicación 2013-00052, deberá el solicitante asegurarse de haberse materializado el levantamiento de la medida cautelar impuesta por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia.

De otra parte, observa el despacho que es necesario dar aplicación al requerimiento de 30 días de que trata el artículo 317 del C.G.P., debido a las siguientes consideraciones:

Mediante la providencia que libró mandamiento de pago (PDF 05 del expediente digital) se ordenó la notificación personal del ejecutado; sin embargo, a la fecha, la parte demandante no ha acreditado la realización de dichas gestiones de enteramiento.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal indicada en el párrafo precedente, aportando la respectiva constancia, actividades que deberán realizarse dentro del término máximo de 30 días, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, con las respectivas consecuencias que tal declaración conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de requerir a la O.R.I.P de Armenia, Quindío, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, desplegar las labores de notificación en los términos ordenados en el auto que libró mandamiento de pago, aportando las respectivas constancias, actividades que deberán ser realizadas dentro del término máximo de 30 días, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias que tal declaración conlleva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA KARINA PINEDA CASTRO**

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**1 de febrero de 2023**



**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Diana Karina Pineda Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Tebaida - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03619e9a60eb530aad77aaa74507fb6db03405bac5e3f8f18aaa7f4f7d9f9f39**

Documento generado en 31/01/2023 09:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**